



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS
ARBITRALES EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

Trabajo de fin de grado

Autor: Marta Pereira Piriz

Curso: 5º E3C

Derecho Internacional Privado

Tutor: María Salomé Adroher Biosca

Madrid

ABRIL 2020

Resumen:

Vivimos en una sociedad, en la cual debido a la globalización y al mayor número de conexiones entre distintos países, el Derecho internacional privado ha adquirido mayor importancia, tanto en el ámbito profesional como en el personal. Además, en el terreno de los asuntos internacionales, es destacable el uso de los procedimientos que nos ofrecen los métodos de resolución alternativos de disputas, como pueden ser, el arbitraje, la mediación o la conciliación. Estos procedimientos, facilitan que se llegue a un acuerdo entre personas físicas o jurídicas internacionales, puesto que en la mayor parte de ellos se permite elegir las normas que rigen el mismo. No obstante, aunque la flexibilización de estos procedimientos es muy amplia, existen regulaciones internacionales como es el Convenio de Nueva York de 1958. Fue en este momento, cuando se consideró por numerosos estados, que se debía establecer una regulación en torno al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en países distintos al que habían tenido origen y unos presupuestos tasados de denegación, para así, promover el exequatur de decisiones arbitrales internacionales. En este trabajo, se analiza la forma en la que los tribunales españoles, han venido interpretando y aplicando estos motivos, así como la reticencia por parte de las autoridades de nuestro país para denegar el exequatur.

Palabras clave: Laudo, Convenio de Nueva York, Arbitraje, Reconocimiento, Ejecución.

Abstract:

The society we live, due to globalization and the increasing number of connections between different countries, the private international law has become more important, in both professionally and personally ways. Furthermore, in the field of international affairs, the use of procedures offered by alternative dispute resolution methods, such as arbitration, mediation or conciliation, is noteworthy. These procedures, make it easier to reach an agreement between individuals or international corporations, since most of them allow to choose the laws that govern them. However, although the flexibility of these procedures is very broad, there are international regulations such as the New York Convention of 1958. It was at this time, when many states started to consider, that a regulation regarding the recognition and enforcement of arbitral awards in a different country that the one it was originated, and taxed assumptions of refusal, should be established, in order to promote the exequatur of international arbitral decisions. In this thesis, we analyze the way in which Spanish courts have been interpreting and applying these grounds, as well as the reluctance of the authorities in our country, to deny exequatur.

Key Words: Award, New York Convention, Arbitration, Recognition, Enforcement.

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	5
1.1	Planteamiento y objetivos.....	5
1.2	Metodología utilizada	5
2	DESARROLLO	6
2.1	Origen.....	6
2.2	Conceptos.....	8
2.3	Las fuentes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros 12	
2.4	Ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York de 1958	13
2.5	Forma y documentos exigidos por Convenio de Nueva York de 1958.....	14
2.6	Presupuestos o motivos de denegación del reconocimiento y ejecución ..	16
2.6.1	Invalidez del acuerdo arbitral.....	19
2.6.2	Violación del derecho a la tutela judicial efectiva.....	20
2.6.3	Inconsistencia del laudo arbitral	24
2.6.4	Errores de desarrollo en el procedimiento	26
2.6.5	Falta de firmeza del laudo.....	27
2.7	Procedimiento para el reconocimiento y ejecución.....	33
3	CONCLUSIONES	36
4	BIBLIOGRAFÍA	39
4.1	Normas	39
4.2	Resoluciones judiciales	40
4.3	Doctrina científica.....	42

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento y objetivos

El presente trabajo, tiene por objeto realizar un análisis del panorama actual del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en España. El análisis engloba, un recorrido desde el origen de las formas alternativas de resolución de conflictos internacionales, como es el arbitraje, sus beneficios y regulación en España, hasta los posibles conflictos de laudos extranjeros que hayan sido anulados o suspendidos en nuestro país. Además, se estudiará la forma y documentos exigidos para conceder eficacia a una sentencia o resolución extranjera en España y su procedimiento. La fuente principal de estudio es el Convenio de Nueva York de 1958 (CNY 10 junio , 1958), mediante el cual se realiza el estudio de la aplicación jurisprudencial, de los presupuestos o motivos de denegación de los laudos arbitrales extranjeros. Las sentencias que se observan, ayudaran a comprender la forma en la que los tribunales están interpretando las normas del Convenio y en qué ámbitos están siendo más restrictivos.

1.2 Metodología utilizada

La metodología utilizada para la elaboración del análisis, se sostiene tanto en el estudio del Convenio de Nueva York de 1958 como en la legislación española relativa a los conceptos, requisitos o forma requerida para que se haga efectivo el reconocimiento y ejecución de resoluciones arbitrales extranjeras, y por otra parte, en la jurisprudencia más reciente en la materia. El trabajo partirá del estudio del sistema legal español, realizado tanto desde el análisis de los textos legales, como de la doctrina actualizada y la jurisprudencia centrada en el ámbito los motivos de denegación del exequatur de laudos extranjeros en España. Por último, para la mayor precisión en el desarrollo de las conclusiones, se utilizarán como fuente de inspiración documentos académicos y artículos redactados por profesionales en la materia.

2 DESARROLLO

2.1 Origen

Los métodos de resolución alternativos de conflictos, más conocidos como ADR “*alternative dispute resolution*” en el ámbito internacional, consisten en una alternativa como su nombre indica, a las resoluciones vía judicial, en las cuales un tercero imparcial asiste a las partes para resolver una determinada controversia (Cornell Law School, 2017).

Dentro de los ADR, existen distintos procesos como son la negociación, la mediación, el conciliación o el arbitraje, los cuales presentan algunas diferencias que permiten a las partes elegir aquel que más les convenga a su situación particular. Los procesos de ADR, en general permiten a las partes explorar los intereses que subyacen a sus posiciones, además de cuestionarse porqué están buscando un objetivo determinado y cuál es potencial beneficio que esperan conseguir. Por otra parte, permiten generar soluciones creativas, dialogar y acomodarse ampliamente a las necesidades determinadas de las partes, basándose en un método *win-win* en el que lo importante es crear valor y no solo resolver el conflicto.

El origen de los métodos alternativos de resolución de conflictos, se encuentra en el derecho anglosajón, sin embargo, es en la actualidad cuando están empezando a ser más utilizados. Esto se debe a varios motivos como son la globalización, las dificultades que muchas veces supone acudir a tribunales cuando un conflicto tiene materia extranjera y los beneficios casi asegurados que estos métodos garantizan.

La globalización, sobre todo en el ámbito mercantil y el hecho de que las fases de las cadenas de producción se encuentran establecidas en distintos países, ha supuesto que aumenten las probabilidades de discrepancias entre las partes y consecuentemente los costes de coordinación. Entre los distintos métodos de ADR, el arbitraje, suele incluirse como cláusula de resolución de desacuerdos, dentro de los contratos internacionales. El arbitraje, es escogido por las partes debido a que aporta una mayor flexibilidad y seguridad jurídica que la vía judicial. Además, a través de este proceso, las partes tienen la capacidad de consensuar la legislación que les va a ser aplicada y los abogados que

intervienen suelen estar especializados en la materia del conflicto. (Paniagua, J., Araúz, H., Toygur, I., & Salvia, A. 2020)

En el ámbito de las resoluciones arbitrales, que un laudo sea reconocido internacionalmente es muy relevante para el estado donde ha sido dictado. Si los laudos arbitrales no son reconocidos por uno de los países parte del conflicto, su eficacia como vía de resolución de controversias más ventajosa que la jurisdicción ordinaria carecería totalmente de sentido. Es por ello que en 1958 surge el Convenio de Nueva York sobre la ejecución por parte de las cortes estatales y el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. El Convenio de Nueva York, fue precedido por el protocolo y la Convención de Ginebra, que regulaba algunos aspectos parecidos. Sin embargo, estos dos foros generaban algún problema y es por ello, que se consideró necesario adoptar un nuevo Convenio que recogiera los aspectos que faltaban.

El Convenio, está aprobado por 157 estados y su principal característica es que el ámbito de aplicación tiene alcance universal, aunque la convención no establece que dicho laudo deba ser internacional estrictamente, sino que basta con que sea un laudo dictado en un lugar distinto de donde se solicita el reconocimiento. Esta convención, tiene carácter *erga omnes* por lo general, es decir, todos los estados que han sido adheridos a ella, deben cumplirla con respecto a cualquier otro estado con independencia de que sean estados contratantes o no, situación que tenemos en España ya que mediante el instrumento de adhesión quedamos obligados frente a todos los países. Sin embargo, cabe la posibilidad de reserva de reciprocidad que convertiría a este convenio en *inter partes* respecto del estado concreto que realice tal reserva (siendo esta una de las diferencias principales respecto a la Convención de Ginebra, que restringía su aplicación a los estados contratantes). Uno de los motivos principales por el cual surge el Convenio es facilitar el comercio internacional y el flujo de inversiones, aunque este no limita su aplicación a los laudos no mercantiles.

Además, entre otras diferencias, el Convenio de Nueva York se distingue del de Ginebra en que elimina el doble exequatur, invierte la carga de la prueba sobre la validez del propio laudo y establece unas máximas causales en las que un estado podría denegar el reconocimiento de un laudo. Esta última precisión, se trata de una lista *numerous clausus*

en su artículo V, que recoge los únicos motivos alegables posibles para denegar el exequatur. (Repetto, J.L, Espejo, A. 2020)

2.2 Conceptos

- Para comenzar, es preciso definir el concepto de laudo, que es aquella resolución que deriva de procedimientos arbitrales. Los laudos, tienen el efecto de cosa juzgada y son susceptibles de ser directamente ejecutables por un tribunal aunque luego quepa la posibilidad de imponer acciones recogidas en la Ley de Arbitraje 66/2003 , como puede ser la anulación. Los laudos arbitrales pueden resolver varias cuestiones , desde la competencia de un árbitro para solucionar un conflicto, hasta propiamente un hecho del fondo de la disputa y su consiguiente resolución. La necesidad de motivación de laudo es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad, este laudo debe ser congruente con las peticiones de las partes, siendo motivo de anulación que los árbitros resuelvan sobre cuestiones no sometidas a su decisión. (Iberley, 2019)
- En España, el Arbitraje se encuentra regulado en la Ley 66/2003 que ha sido posteriormente reformada en 2009 y en 2011. El arbitraje, es un sistema de resolución alternativa de conflictos, o ADR. Cuando utilizamos el término alternativo, nos estamos refiriendo a métodos alternativos al procedimiento judicial. El arbitraje, es un procedimiento voluntario, por el cual las partes en un contrato, en los estatutos de una sociedad o mediante un pacto independiente, acuerdan que en el caso de tener que resolver alguna de las controversias derivadas de su acuerdo, acudirán a este sistema. Entre las ventajas del arbitraje, destaca sobre todo la flexibilidad y rapidez que aporta esta institución especialmente en el ámbito mercantil. En derecho mercantil, el arbitraje es muy utilizado, ya que las partes se aseguran una resolución eficaz de conflictos , ahorro en costes procesales y tiempo, en comparación a los procesos judiciales.

La ley de arbitraje española se aplica a todos los arbitrajes que se realicen tanto dentro del territorio español como aquellos que tengan algún objeto internacional. Para la calificación de un arbitraje como internacional , debemos estudiar si

concorre alguna de las siguientes circunstancias (LA 60/2003, de 23 de diciembre):

1. Que, en el momento de celebración del Convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
2. Que el lugar del arbitraje, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
3. Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

Sin embargo, esta ley, no regula el exequatur de los laudos arbitrales extranjeros de forma directa. El artículo 46 de la Ley de arbitraje de 2003 (art 46 LA, de 23 de diciembre) indica que habrá que remitirse al Convenio de Nueva York para cuestiones formales o motivos de denegación del reconocimiento y de la misma forma, indica que el procedimiento de exequatur se encuentra recogido en el artículo 54 de LCJI (LCJI 29/2015, de 30 de julio).

El acuerdo arbitral se basa en una relación jurídica determinada, es decir, ya sea presente o futura, el aspecto principal es que la relación sea individualizada. Para definir si una relación es determinada o no , se debe estudiar si se cumplen los siguientes supuestos:

- I. Cuando el acuerdo de sometimiento a arbitraje se encuentre dentro del contrato que acuerda de forma explícita una relación jurídica determinada por las partes.
- II. Cuando sea parte de las escrituras de la sociedad como mecanismo de resolución de cuestiones específicas, determinadas y relativas a las relaciones entre los socios.

La Ley de Arbitraje, recoge esta cuestión de forma explícita, sin perjuicio que las relaciones descritas sean de naturaleza contractual o no (Virgós. M, 2015).

La finalidad de que la relación jurídica sea determinada y específica, es una precaución legal para no aplicar una resolución arbitral a una controversia distinta, de forma análoga. El origen de cada laudo, se basa en motivos distintos y concretos, por lo tanto aplicar una resolución frente a una situación diferente estaría en contra de la seguridad jurídica. No obstante, puede ocurrir que las partes hayan sometido en un contrato-marco, todas las controversias que surgieran de sus relaciones contenidas en este, a resolución vía arbitraje (Virgós. M, 2015).

Por otra parte, la localización del arbitraje es una cuestión principal a tener en cuenta por las partes, ya que esta tiene numerosas repercusiones en el procedimiento y consecuencias en cuanto a la viabilidad del propio laudo. Debemos diferenciar los conceptos del lugar de arbitraje que sería el termino factico y la sede arbitral que sería el jurídico. Sin embargo, el hecho de que las partes elijan una sede determinada no impide que algunas actuaciones arbitrales se realicen en otros sitios diferentes por pura economía procesal, por lo que el procedimiento en sí permite la movilidad geográfica. Además, en muchas ocasiones cuando existe premura para la toma de decisiones esta dispersión permite una mayor eficiencia.

Uno de los motivos para considerar un procedimiento de arbitraje internacional, es que se celebre en un lugar pactado por las partes y distinto a donde estas tienen su establecimiento habitual. Es en este punto cuando surge la cuestión del foro del arbitraje, ya que a priori no existe ningún orden jurídico que se sitúe en una posición superior al propio árbitro, además de una desvinculación con las legislaciones nacionales.

Esta cuestión, ha suscitado numerosas dudas sobre si un arbitraje comercial internacional es una mera ficción legal y también sobre si un procedimiento constituido de esta forma podría generar inseguridad jurídica, por ello, actualmente se considera fundamental la elección del foro.

Así mismo, existen algunos factores determinantes a tener en cuenta por las partes a la hora de elegir la sede. Actualmente, nos encontramos con un panorama en el

que la mayoría de los estados han creado sus propias leyes de arbitraje con un grado amplio de flexibilidad para fomentar un mayor número de procedimientos en sus sedes. Aun así existen rasgos característicos que las partes deben consultar con sus asesores legales antes de iniciar el procedimiento, por ejemplo la aceptación de las Notas Uncitral sobre el procedimiento arbitral, la existencia de convenios entre el estado sede y el estado o estados donde va a dar lugar la ejecución del laudo (Fernández Rozas, J.,2007).

- El reconocimiento de laudos arbitrales, más conocido internacionalmente como exequatur es una cuestión atribuida por legislación española a los juzgados de primera instancia aunque ésta podría atribuirse por medio de tratados internacionales a otros juzgados o tribunales europeos. El reconocimiento supone que un laudo dictado en país extranjero, sea tratado de la misma forma que una resolución arbitral dictada en España, con las respectivas consecuencias y aplicación de la legislación española cuando sea necesario. Actualmente, debido a la globalización y al creciente comercio internacional, las solicitudes de exequatur ocupan un notable porcentaje de las materias de ocupación de los juzgados.
- La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros sería el siguiente paso al reconocimiento. Una vez confirmado el exequatur de los tribunales españoles respecto a una resolución arbitral dictada en otro país o con carácter extranjero, serán los jueces de primera instancia, los encargados de la ejecución de dicho laudos arbitrales en nuestro país, sin perjuicio de lo que puedan disponer otras normas europeas como se ha señalado anteriormente. Además, el lugar donde se produce el arbitraje determina el juez de primera instancia que va a ser competente para la ejecución del laudo. La fuerza ejecutiva que desprenden los laudos que han sido reconocidos por España, permite que el asunto pueda regirse según la Ley de Enjuiciamiento Civil española y que apliquen las normas referentes a la caducidad de la acción en el caso que no se interponga ninguna demanda con respecto a la ejecución del mismo en los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución.

2.3 Las fuentes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros

En primer lugar, debemos señalar el artículo 2 de la ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, en su disposición Adicional Primera, donde se encuentra recogido como norma especial el artículo 46 de la Ley de Arbitraje española de 2003. La Ley de Arbitraje española aplica como fuente principal en los procesos arbitrales nacionales, sin embargo en el plano internacional son los convenios ratificados por España los que adquieren mayor importancia. Entre los tratados internacionales ratificados por España, los más significativos en el ámbito civil y mercantil son el Convenio de Nueva York, el 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros y el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, de Ginebra, el 21 de abril de 1961. (Virgós. M, 2015)

La ley de arbitraje no regula de forma directa el exequatur de laudos extranjeros sino que hace una remisión al Convenio de Nueva York de 1958, sin perjuicio de que existan otros convenios internacionales más adecuados para el reconocimiento u ejecución de un laudo en particular y además, el proceso seguirá el mismo procedimiento procesal civil que para las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. El Convenio regula solo los laudos extranjeros, teniendo en cuenta las características que se prevén para considerar el carácter extranjero de una resolución arbitral de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Arbitraje.

El Convenio de Nueva York ,recoge la posibilidad de adherirse a él formulando reservas de reciprocidad o de excluir la materia de aplicación a civil o mercantil, lo que se denomina reserva comercial, España se adhirió de forma universal en 1997.

Este Convenio, expone que en caso de concurrencia de varios convenios y tratados internacionales aplicables al conflicto, se tendrá en cuenta el criterio de la norma más favorable. Dicho criterio consiste en que, cuando existan pluralidad de fuentes que sean aplicable a una misma situación , no se va a considerar un orden jerárquico, sino que dependiendo del caso concreto que se trate, se aplicara la norma que más favorezca a las partes y a la validez del propio acuerdo (García Martín F.J, Sánchez Fernández, S. 2016).

2.4 Ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York de 1958

El Convenio de Nueva York, como se ha indicado, regula el reconocimiento y la ejecución de resoluciones arbitrales por personas físicas o jurídicas, dictados en un estado distinto de aquel en el que se pretende su reconocimiento o ejecución.

La referencia que se hace a las resoluciones son extranjeras (termino que se encuentra recogido por el propio Convenio) explica que debería comprender aquellos laudos dictados en un territorio de un estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento pero también a aquellos otros considerados no nacionales en el estado en el que se pide su reconocimiento o ejecución. No obstante, este último matiz depende del país, puesto que por ejemplo en Alemania sí que se entendería como extranjero un laudo que aun habiendo sido dictado en Alemania se hubiese aplicado una legislación de otro país, pero en el caso de España solo se consideraría extranjero aquel que hubiese sido dictado de forma estricta en otro territorio.

El Convenio de Nueva York, en su artículo segundo, indica el número de cuestiones que vinculan su regulación , el ámbito de su aplicación y el desplazamiento de las normas nacionales, ya que estas podrían suponer una perturbación del principio de mayor favorabilidad. En concreto, el legislador no se refiere a la restricción de aplicar normas nacionales, pero no permite que los criterios de aplicación de estas sean más estrictos que el propio Convenio, a aras a conseguir una mayor eficacia del procedimiento arbitral. Sin embargo, el hecho que las normas aplicables puedan ser distintas , limita la uniformidad en la toma de decisiones y como consecuencia, podría producir una situación en la que un acuerdo no fuese reconocido por todos los estados miembros del Convenio de Nueva York, si se han aplicado normas estatales.

La Ley de Arbitraje española, en su artículo 11, señala que el reconocimiento de un laudo arbitral vincula de forma directa a los tribunales de los estados que se han sometido a dicho acuerdo ante los cuales se presente el litigio. El juez quedará obligado a remitirlo a arbitraje a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo o inaplicable. (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019)

2.5 Forma y documentos exigidos por Convenio de Nueva York de 1958

En cuanto a la forma, el Convenio de Nueva York en su artículo segundo, exige dos cuestiones:

En primer lugar, que exista un acuerdo de someterse al procedimiento de arbitraje por las partes relativo a sus relaciones jurídicas y en segundo lugar, que dicho acuerdo, cumpla la forma que es exigida por el Convenio. El Convenio solo reconocerá aquellos acuerdos que hayan sido formulados de forma escrita (Hausmann, en Reithmann; Martini, 2004), ya que esto permite, como si de un contrato se tratase, la veracidad de la voluntad de ambas partes que se plasma mediante sus firmas en un papel y además, garantiza que este mismo se pueda utilizar como medio de prueba ante los tribunales. Tan reconocida fue esta medida de seguridad, que se recogió como una norma modelo, contenida incluso en la propia ley española del 2003.

El hecho de que los laudos arbitrales, a los cuales el Convenio se refiere, tengan la obligación de tener una forma escrita, además de ser un buen instrumento para asegurar la voluntad de las partes que se han sometido a un acuerdo arbitral, también afecta a cuestiones relativas al fondo por ejemplo, en lo que se refiere a las Cláusulas Generales de Contratación “CGC”. Debido al carácter internacional del Convenio, las cuestiones relativas a las CGC contenidas en el mismo, priman sobre las normas propias nacionales, pudiendo tratar de forma separada las cláusulas que incluyen cuestiones arbitrales, del resto de las condiciones.

Sin embargo, el aspecto primordial que deriva de la exigencia de forma, es la eficacia del propio laudo con la finalidad de ser reconocido como tal por el Convenio de Nueva York y por consiguiente, dejando al margen del mismo todos aquellos acuerdos de someterse a procedimiento arbitral oral, por mucho que pueda ser probada su existencia testificalmente. En cualquier caso, el hecho de que exista un defecto de forma, no impide que se sanee posteriormente a cuando haya tenido lugar tal acuerdo meramente oral.

Por otra parte, aunque el requisito de forma, sí se exigirá igualmente para la modificaciones que se realicen en tal acuerdo, no será necesario para los complementos relativos al procedimiento arbitral, siendo suficiente que la sumisión de las partes al

arbitraje en dicha relación (artículo V del Convenio de Nueva York 1958). Además, también quedará eximido el requisito de forma escrita, en el supuesto de cesión de créditos.

El acuerdo de someterse a arbitraje, puede originarse a su vez, por medio de una negociación aislada de dicha relación jurídica o puede adherirse a una de las cláusulas del contrato entre las partes, lo cual suele resultar más controvertido debido a que habría que distinguir si ha sido acordado como una cláusula individual o como una condición general de contratación. En el primero de los casos, no será necesario que la cláusula se firmase de forma individual a menos que esto estuviera especificado de forma explícita. Sin embargo, cuando la cláusula se encuentra dentro de condiciones generales, la jurisprudencia ha ido indicando que debe cumplirse una doble garantía, de que la parte que se adhiere sepa que se han incluido condiciones generales en el contrato y que haya tenido la oportunidad de conocerlas hasta el momento de celebración del mismo.

Por otra parte, en cuanto a los documentos necesarios a aportar para que efectivamente pueda ser reconocido un laudo extranjero, el artículo 4.1 del Convenio de Nueva York expone que existen unos requisitos de documentación que deben aportarse obligatoriamente por las partes o la parte que insta el exequatur (Convenio de Nueva York 1958):

En primer lugar, debe aportarse el laudo original debidamente autenticado o en todo caso una copia del original con las condiciones que se requieran para su autenticidad. En segundo lugar, es preciso incluir el documento original del propio acuerdo arbitral o una copia con las condiciones que se requieran para su autenticidad.

En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 127/2011 de 17 noviembre (ATSJ 127/2011 de 17 noviembre), una de las partes, ambas sociedades mercantiles, alega la indebida integración documental del laudo cuyo exequatur en España se pretende. En este caso, la parte alega, que se ha contravenido el artículo IV.1 apartado b, puesto que además del deber de aportar una copia del laudo autenticada, se debe aportar el acuerdo de que ambas partes se han sometido a arbitraje, y la parte que pretende el exequatur solo había aportado una copia firmada por su representante legal en el procedimiento arbitral. Se considera, que para que un documento este autenticado debe

ser legalizado por un notario o un oficial, tanto en España como en Francia, los dos países que en este caso intervienen en la controversia internacional.

Además, conforme al artículo II del Convenio, se impone que el acuerdo de someterse a arbitraje sea por escrito e incorpora una definición de qué debe entenderse por acuerdo escrito. Este precepto, se completa con el primer apartado del artículo cuarto, siendo en todo caso un requisito subsanable, cuando a priori se haya aportado una copia y se haya completado con la original posteriormente pero dentro del periodo debido. Con todo ello, se señala la Sentencia del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 2003 (STS 40/2003, 4 de Marzo de 2003) , aclarando que la falta de un requisito de autenticidad puede ser perfectamente subsanable según lo expuesto en el artículo 231 LEC (LEC 1/2000 de 7 de enero)

En conclusión, en este caso además de completarse la solicitud posteriormente con la información original, en la vista tampoco fue impugnado dicho defecto por la parte que posteriormente se opone y por lo tanto siendo un requisito subsanable, el tribunal decidió no estimar este motivo como suficiente para denegar el exequatur del laudo en España.

2.6 Presupuestos o motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

En primer lugar, recordamos que el exequatur, es un proceso de homologación mediante el cual se acepta o rechaza los efectos de un laudo o resolución judicial extranjera en otro país diferente al que tuvo origen (STC 132/1991, 17 de Junio de 1991).

La eficacia y obligatoriedad de los laudos está fundada en la *lex arbitri*, aunque no por ello, todo los laudos extranjeros deben ser reconocidos (García Martín F.J, Sánchez Fernández, S. 2016). El Convenio de Nueva York, hace una presunción a favor del reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019) y prevé de la misma forma, unas causas tasadas o motivos de denegación al reconocimiento de dichos laudos. Estas, se distinguen entre causas individuales, las cuales tienen que ser probadas por aquel que se oponga al exequatur de un determinado laudo y causas que son de control *ex officio*, como es el orden público. Dichas causas son tasadas, es decir, no se puede alegar un motivo diferente a ninguna de ellas y además, son alternativas, ya que no se pueden solapar y bastaría con que se diese

una para que el juez declarase el no reconocimiento de dicho laudo en el territorio español. (García Martín F.J, Sánchez Fernández, S. 2016)

En el artículo quinto del Convenio de Nueva York, es donde se encuentran estos motivos tasados y alternativos de denegación. En cuanto a la obligatoriedad del mismo, se ha planteado la cuestión de si la lectura de dicho artículo debe interpretarse como facultativa para el juez, o si de otra forma, en el caso de que apareciese una de las causas indicadas de forma explícita, el juez debe necesariamente denegar dicho reconocimiento.

El artículo 5 dice así (art 5 CNY):

“Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución”

En primer lugar, debemos observar que la mayoría de los estados miembros abogan por la independencia arbitral internacional, con lo cual, la interpretación sobre el comienzo de dicho artículo podría variar en los distintos estados. En reflexión a este primer fragmento del artículo, parte de la doctrina considera que el uso de la palabra “podrá”, supone que el juez tiene facultad para conocer potestativa, en el caso de que surgiese alguno de los motivos de denegación. Según esta interpretación, podrá denegarlo pero también podrá no hacerlo, por lo que sería un motivo necesario pero no suficiente, faltando la confirmación de la decisión que finalmente toma el juez (Mourre, A. 2008). El posible carácter facultativo del artículo V del Convenio de Nueva York, apoyado por los tribunales franceses, supondría que los jueces en cuyo país quiere ser reconocido un laudo pudieran conceder el exequatur de aquellos que hubieran sido anulados en su país de origen.

Sin embargo, en derecho español esta tesis se ha rechazado completamente, puesto que la doctrina española, justificada al tenor de las explicaciones sobre el Derecho de Tratados de la Convención de Viena, expone que nada parece indicar el carácter arbitrario o facultativo que tiene el comienzo de dicho artículo para el juez, sino que en el caso de que se diese una de las causas de denegación prevista y una vez verificada , el juez inevitablemente debería denegar el reconocimiento de dicho laudo. Además, dentro de

los argumentos que rechazan el carácter facultativo de dicho artículo, el más señalado hace referencia a la idea de que si en todo caso, se estuviese dando discrecionalidad al juez para decidir, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica. Por otra parte, tampoco existe una indicación en dicho artículo ni en ningún otro de la convención, que regule el criterio que debería seguir el juez a la hora de decidir si aun habiéndose dado uno de tales motivos, tuviese la posibilidad de estimar el exequatur del laudo. Aquellos que defienden esta opinión, consideran que en todo caso, daría lugar a decisiones arbitrarias e incluso contradictorias, lo que cuesta entender que el legislador del Convenio de Nueva York pretendiese.

Como conclusión sobre la interpretación de este artículo, en España, se entenderá en relación al artículo VII del Convenio, considerando como receptores del controvertido “podrá” a los propios estados y no a sus tribunales, cobrando sentido de forma conjunta con el principio de mayor favorabilidad y pudiendo en todo caso omitir alguna de las causas de denegación del Convenio y otorgar el exequatur en virtud de la mayor favorabilidad de una ley nacional u otro Convenio internacional. Además, si lo comparamos con otros artículos en los que el legislador si pretendía la discrecionalidad del juez de forma clara, podemos afirmar que en el artículo V no fue su intención.

En cuanto a los motivos que se listan en dicho artículo, podemos distinguir entre aquellos que deben ser alegados a instancia de parte y por otro lado, los que pueden ser directamente estimados de oficio:

A) Los motivos estimables a instancia de parte son variados. El hecho de que estos motivos sean alegados por una de las partes que acordaron someterse a un procedimiento arbitral, conlleva, que además deberá probarse por tal parte, ante una autoridad competente en el país que se ha pedido dicho reconocimiento y ejecución. Es importante saber que el juez, no entrará en ningún caso a conocer u opinar sobre el fondo del asunto, sino que simplemente en caso de ser alegada y probada una de las causas de denegación, se limitará a comprobarlo y dar paso a la denegación del exequatur de dicho laudo (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019).

Analizaremos a partir de aquí, cada una de las causas de denegación con la interpretación y trato que se está dado actualmente a estos motivos en el territorio nacional:

2.6.1 Invalidez del acuerdo arbitral

En este primer supuesto, se deberá probar que las partes del laudo o acuerdo arbitral extranjero, estaban sujetas a una incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, que el acuerdo no es válido según la ley que fue elegida por las partes, o en el caso de no haber especificado la ley que iba a regir entre ambos, que el laudo no fuese válido conforme a la ley del país que dictó el mismo. (Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958)

Es resaltable para comprender este motivo, el auto nº 40/2014, del tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, de 17 de Diciembre de 2014 (ATSJ nº 40/2014, de 17 de Diciembre de 2014). En este caso la parte que se opone al exequatur del laudo arbitral, solicita que se deniegue tal reconocimiento por no ser válido, ya que argumenta que la cláusula que sometía sus controversias posibles a arbitraje, se encontraba incorporada dentro de una de las condiciones generales de contratación en el *“booking note”* del contrato y que además, debido a ello, esta cláusula había sido redactada de forma unilateral, solo por una parte y que en ningún caso fue aceptada por la parte que se opone. Se indica también, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (LCGC 7/1998, de 13 de abril), las cláusulas no estaban legalmente incorporadas y por lo tanto no eran válidas.

El tribunal, en este caso argumenta, que para estudiar la validez del convenio debería analizarse el artículo 9.2 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (LCGC 7/1998, de 13 de abril). Si analizamos este artículo, podemos comprobar que hace referencia a las cláusulas que son consideradas abusivas frente a los consumidores. El término abusivo, es interpretado por la misma ley, como aquellas cláusulas entre el consumidor o usuario con el empresario en contra de la buena fe, que no han sido negociadas de forma conjunta y que en todo caso, no hayan sido consentidas de forma expresa. Se debe tener en cuenta, que el término consumidor, engloba todo aquel que actúa en un ámbito ajeno a una actividad profesional o empresarial (TRLGDCU 1/2007, de 16 de noviembre), sin embargo una sociedad mercantil se considera que actúa dentro de su propia actividad no solo cuando la sociedad actúa conforme a su objeto social, sino

que esta actividad realmente abarca todos actos que preparan la realización del objeto social o actos para financiarse, contratar, etc. En el caso que nos ocupa, se trataba de dos sociedades mercantiles y aunque ciertamente la cláusula arbitral se encontraba contenida en un contrato de adhesión, en el mismo contrato se contemplaba que las partes estaban acordando la ejecución de los actos contenidos en el mismo conforme a dichas condiciones generales. Por lo tanto, por un lado, la parte que se opone además de conocer, aceptó dicha cláusula de sometimiento a arbitraje y por otro lado, es relevante el hecho de que ambas partes fuesen empresarios, ya que la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU 1/2007, de 16 de noviembre), no contempla que no se deba admitir cláusulas de sometimiento a arbitraje en los contratos de adhesión ni aunque una de las partes fuese un usuario o consumidor. Además, el desequilibrio previsto en el artículo 9 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, no aplicaría al caso porque como hemos señalado, nos encontramos ante dos sociedades mercantiles que según la definición previamente dada, aunque no estaban realizando actos propios de su objeto social, sí que se encontraban dentro del ámbito de su actividad empresarial. El tribunal, además remarca, que debe tenerse en cuenta el escenario en el cual los hechos acontecen y que en este caso la cláusula era muy clara y se adecuaba a la naturaleza de los contratos celebrados anteriormente por ambas partes.

Concluyendo, tras el análisis del tribunal, podemos observar que es un claro ejemplo de una parte que intenta argumentar que debido a la ejecución del procedimiento arbitral se estaba violando una ley española, cuando en verdad, lo que ocurrió fue que dicha parte buscó una serie de mecanismos para evitar sufrir las consecuencias que el reconocimiento del laudo suponía.

2.6.2 Violación del derecho a la tutela judicial efectiva

En este segundo supuesto, se trata de rechazar el reconocimiento y ejecución de cualquier laudo extranjero si la parte hacia la que se está pretendiendo la ejecución de los efectos de tal laudo y cuyo exequatur quiere evitar, consigue demostrar que no ha sido notificado del nombramiento del árbitro o incluso del procedimiento o en todo caso que su tutela judicial ha sido mermada ya que no ha podido hacer uso de los medios de defensa que debería haber tenido a su disposición (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019).

Con respecto a este motivo, es muy remarcable la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo civil y penal , Sección 1ª) Auto 51/2019 de 29 de Marzo (ATSJ 51/2019 de 29 de Marzo) . La parte que se opone alega tres motivos por los que el auto no debe ser reconocido, referidos a la vulneración de su tutela judicial efectiva recogida como derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución Española (CE 1978) :

En primer lugar, por no existir convenio arbitral entre las partes, en segundo lugar por estar contenida la cláusula de sumisión a arbitraje dentro de una condición general de contratación y por último, que no ha sido notificado del laudo arbitral.

El primero de los motivos que se alega, es argumentado por la parte oponente debido a que no existía a su parecer, un acuerdo escrito que indicase que las partes se iban a someter a arbitraje ante los posibles conflictos que entre ellas pudiesen acaecer. Sin embargo, esta parte descartó que los correos electrónicos que ambas partes se habían intercambiado constituyesen una forma escrita apropiada de someterse a dicho procedimiento. Estos correos, se aportaban en la demanda e incluían entre las cláusulas del escrito inicial la cuestión de someterse a arbitraje ante sus posibles disputas. Con todo ello, el tribunal opta por interpretar estos hechos según la Comisión de las Naciones Unidas para derecho mercantil internacional del 7 de Julio de 2006 , en la que se indica que el correo electrónico es un mecanismo válido y apto para acreditar un acuerdo entre dos partes y que además es admitido por la Ley de Arbitraje española (LA 60/2003, de 23 de diciembre).

El segundo motivo que la parte oponente alega es la vulneración de su tutela judicial efectiva, en su argumento, se contradice de forma directa con el primer motivo ya que afirma que si bien existía una cláusula de sometimiento a arbitraje, (lo cual se niega en primero de los motivos por considerar insuficiencia en el medio) esta misma, estaba recogida dentro de una condición general de contratación y estas no habían sido informadas a la parte adherente de forma expresa , por lo que carecía de validez (LCGC 7/1998, de 13 de abril). Al respecto de este motivo, el tribunal se apoya en la idea de que no es suficiente para alegar la invalidez de la cláusula de sometimiento a arbitraje, que se

encuentre dentro de una condición general, ya que en este caso, no se podía entender que hubiese un desequilibrio entre las partes del acuerdo, conforme a sus posiciones en el mercado (ambas sociedades mercantiles) y consecuentemente, carece de sentido alegar cualquier abuso de una parte frente a la otra, ya que es una práctica muy utilizada en el comercio internacional.

Por último, la parte que se opone al exequatur, argumenta que no ha sido notificada de la forma debida y que por ello no ha podido ejercer sus medios de defensa. Sin embargo, reiterando lo argumentado en los motivos anteriores del caso, esta parte había sido adecuadamente informada tanto por los emails principales, en los cuales esta misma parte había propuesto someterse al procedimiento de arbitraje, como posteriormente dentro de las condiciones generales que regían su acuerdo. Por lo tanto, no cabe apreciar sobre este último argumento indefensión de la parte que se opone por falta de conocimiento, ya que por una parte, ha quedado constancia de que conocía del procedimiento arbitral y por otra, no ha podido demostrar que la forma de comunicación le haya impedido utilizar los medios de defensa adecuados para ejercer la tutela judicial efectiva.

Concluyendo con el caso expuesto, el tribunal consideró que los motivos alegados debían ser descartados como supuestos de denegación del exequatur del laudo en cuestión, creando doctrina sobre las dudas suscitadas en las cuestiones relativas al uso de emails como medio adecuado y a la posición de las cláusulas generales de contratación en el procedimiento arbitral.

Por otra parte, con respecto a este segundo motivo, se han suscitado dudas en varias sentencias, en relación a en qué medida se le habría impedido hacer valer sus derechos a una parte en el procedimiento de arbitraje (ATSJ Cataluña, Sección 1ª, 15 mayo 2014, ; ATSJ Cataluña, Sección 1ª, de 19 febrero 2014, ; ATS, 7 octubre 2003, ATS 14 octubre 2003, entre otras)

Concretamente, en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del 7 de octubre de 2003 (ATS, 7 octubre 2003) una de las partes, sociedad mercantil española, se opone al exequatur que le condenaba a abonar determinadas cantidades a la otra parte, sociedad mercantil china. La parte que se opone al reconocimiento argumenta, que existe una insuficiencia de los poderes para pleitos que se han aportado, inexistencia del

convenio arbitral , incumplimiento del apartado d y e del artículo V del Convenio de Nueva York y por último, en el motivo de estudio que estamos tratando, la vulneración del convenio multilateral y del orden público español.

La parte que se opone argumenta con los siguientes motivos, la vulneración de su tutela judicial efectiva: La falta de notificación de designación del árbitro, que da lugar a la falta de actividad probatoria de la decisión, la notificación fuera de tiempo del laudo y el hecho de que el arbitraje haya sido en idioma chino.

Por todo ello, esta parte consideró, que había falta de firmeza en la resolución arbitral y que desde el punto de vista del orden público español, cabría afirmar que el trato del asunto había afectado a los derechos y garantías procesales a los que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española (art 24 CE). Sin embargo, en este caso el tribunal califica las alegaciones como insuficientes por carecer de fundamento desde el punto de vista del orden público. El hecho de que dicha parte no hubiera podido ejercer sus derechos de defensa de forma adecuada, o que se encontrase en un supuesto de indefensión como consecuencia del idioma utilizado en el procedimiento de arbitraje, en este caso en concreto el idioma chino, no se estima como motivo de indefensión, ya que aunque no se hubiese especificado de forma expresa el uso de este idioma, las partes venían utilizándolo para todas sus relaciones comerciales. Además, la parte española estaba debidamente representada por un profesional nativo que se designó a tal efecto.

Consecuentemente, en el análisis del alcance del impedimento a la hora de ejercer los derechos de una de las partes de correctamente, concluimos que no se encontraría como uno de los supuestos, el uso de un idioma utilizado de forma usual por las mismas en distintas ocasiones y con la intervención de un traductor al caso.

Sobre este mismo motivo de denegación , es destacable la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 16/2014 de 19 de febrero (ATS16/2014 de 19 de febrero) , en la cual , una de las partes alega la imposibilidad de hacer valer los medios de defensa en el procedimiento para dictar el laudo junto a la vulneración de orden público, que como se ha expuesto en el caso anterior son motivos que están estrechamente relacionados y suelen alegarse de forma conjunta. Dentro de los motivos que argumentaba la parte que se opone al exequatur, se encontraba el hecho de que esta misma se hallaba en rebeldía

por convicción, en dicho procedimiento y además, había alegado escasez de plazo para la preparación de una defensa adecuada, en este caso fueron 14 días.

En primer lugar, cabe explicar que la rebeldía por convicción es aquella que se da cuando la parte demandada no se persona pues considera que el tribunal que está llevando el caso carece de competencia. En este caso, la parte había presentado argumentos sobre la nulidad del contrato por engaño, se explica que había sufrido un aprovechamiento de la relación de confianza, el bajo nivel de inglés de sus representantes y además había aportado un contrato en español que no había sido firmado por la otra parte. El tribunal niega las cuestiones de la parte oponente y argumenta en primer lugar, que el dato de los 14 días no se considera suficiente en ningún concepto para considerar que ha habido indefensión. Por último, en cuanto a la situación de rebeldía, se explica que para ser más precisos, se le debe dar el trato de conveniencia, puesto que el argumento de la nulidad del contrato por engaño fue rechazado por el árbitro en un momento inicial, que dicha parte pudo conocer y además, también pudo aportar las pruebas pertinentes que hubiera tenido a su favor. Sin embargo, dicha parte no justificó de forma congruente el engaño que supuestamente sufrió, mediante ninguna de las posibilidades que tuvo de hacerlo.

2.6.3 Inconsistencia del laudo arbitral

Como tercer motivo de denegación, nos encontramos en el supuesto de que el laudo verse sobre alguna cuestión no prevista en el acuerdo arbitral o que pueda exceder de los términos en los que dicho acuerdo se había previsto. En todo caso, es preciso señalar que si pudiese hacerse una diferencia entre aquellas cuestiones cuyo ámbito sí que se había previsto de ser sometido a arbitraje, de aquellas que no había sido previsto, se podrá estimar el reconocimiento parcial del laudo y consecuentemente, un rechazo de aquellas cuestiones que se excedían de su competencia (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019).

Para concretar este supuesto con un ejemplo, podemos resaltar la sentencia del TS de 25 de octubre de 1982 en la que las partes, ambas personas físicas promovieron un recurso de nulidad contra un laudo arbitral que ya había sido reconocido en España. En este caso, la parte que se opone, argumenta, que dentro del escrito en el que ambas partes acordaron someterse a arbitraje, no se contempló la actuación que el árbitro llevó a cabo,

en concreto infringir una de las cláusulas del compromiso arbitral, declarando la solidaridad de una serie de obligaciones que no le fue pedida.

En este caso, se plantea la cuestión del denominado ‘*Thema Decidendi*’, que es la materialización de la voluntad de las partes que forman las competencias y facultades del árbitro en un procedimiento arbitral concreto. Estas facultades, tienen una serie de límites que los árbitros no deben sobrepasar por entenderse que son cuestiones ajenas a la decisión que deben tomar. Sin embargo, las competencias son amplias y se entiende que no todo debe estar expresamente establecido en un contrato, sino que el árbitro tiene un cierto margen de actuación que le va a permitir tomar decisiones de forma que no se vea restringido a la hora de ejercer su actividad conforme a la misión y finalidad del propio arbitraje. El árbitro debe tomar decisiones de forma flexible considerando el todo, y no estudiando las cuestiones de forma separada, para así poder llegar a solucionar el conflicto de congruente y razonadamente.

En esta sentencia, el juez declaró que el árbitro había tomado una conclusión que derivaba de la naturaleza del acuerdo arbitral y que se entendía lógica, estando la misma dentro del espíritu del negocio y el comportamiento de las partes. Por lo tanto, no se estima el motivo de denegación del exequatur por inconsistencia del laudo arbitral, en tanto que el árbitro atendió de la forma debida a las circunstancias antecedentes para resolver sobre la cuestión y se entiende que la declaración de solidaridad en los pagos cuestionada por la parte, no implicaba ningún sobrepase de sus facultades de actuación.

En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 23 de enero de 2018 (ATSJ 1/2018 de 23 de enero de 2018), se trata el mismo motivo. En este caso, la cuestión radica en que dos sociedades mercantiles realizan una serie de negocios jurídicos y debido a una controversia por falta de pagos, se someten a un procedimiento de arbitraje en Colombia y una de las partes pide que este mismo laudo sea reconocido en España. La parte que se opone a tal reconocimiento y que interpone un recurso pretendiendo la denegación de este mismo, argumenta que había tenido lugar una extralimitación conforme a lo que se había acordado en el convenio arbitral, por utilizar indebidamente uno de los contratos entre las partes como elemento probatorio. La relación de las partes estaba fundada en dos negocios jurídicos, la parte que se opone argumenta que son independientes, puesto que se acordó que estaban regidos por una

jurisdicción distinta, y que en caso de controversia, uno de ellos se sometería a arbitraje y el otro, a los tribunales españoles. Lo que el tribunal acaba fallando, y en acuerdo con la decisión arbitral, es que ambos contratos siendo distintos no eran independientes ,puesto que uno de ellos daba origen al otro y por lo tanto, era totalmente lógico que se acudiese al accesorio para interpretar el principal.

En conclusión, en este caso, no se estima el motivo de denegación del exequatur , puesto que no se desprende que el árbitro estuviese resolviendo sobre una cuestión distinta a lo que a priori se estableció o ninguna decisión que excediera las competencias de sus acciones. En este caso, se vuelve a resaltar la sentencia que explica el concepto de “*thema decidendi*” y la flexibilidad que deben tener los árbitros para que puedan ejercer su oficio de forma correcta.

2.6.4 Errores de desarrollo en el procedimiento

En este motivo, se invoca que aquella parte contraria al exequatur de un laudo y su ejecución, deberá probar que la formación del tribunal que ha llevado a cabo el procedimiento de arbitraje, no se ha ajustado o seguido las indicaciones del acuerdo que las dos partes formularon con carácter precedente, o simplemente en falta de tal acuerdo previo , que la formación de dicho tribunal no se ha ajustado ni siquiera a la legislación del país donde todo el procedimiento se ha desarrollado (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019).

Como ejemplo, podemos destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona 16 octubre 2014 (ATSJ 114/2014 de 16 Octubre de 2014), en la cual dos sociedades mercantiles, una española y otra inglesa, se someten a un procedimiento de arbitraje en Londres por la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres. La parte inglesa, pide que el laudo sea reconocido en España, pero la sociedad española, se opone a la pretensión de exequatur por considerar que se ha vulnerado el apartado d del artículo V del Convenio de Nueva York. En concreto, lo que la parte alega es que la constitución del tribunal arbitral no estaba acorde a lo que las partes habían acordado previamente, ya que se había establecido que estuviese formado por tres árbitros y que no podría modificarse por tratarse de un elemento indisponible. Sin embargo, el tribunal aclara que en el Convenio de Nueva York, no se recoge como indisponible el número de árbitros

que deben constituir el tribunal. Además, las partes habían mantenido conversaciones a través de sus representantes jurídicos una vez iniciado el procedimiento y se decidió que si ambas estaban de acuerdo, el laudo podría ser dictado por dos árbitros con el fin de abaratar costes. La parte que se opone, no solo aceptó esta cuestión en su momento sino que además no realizó ninguna alegación en relación a dicha pretensión durante el procedimiento arbitral.

En este caso particular, se examina si la formación del tribunal está ajustada a la legislación del país. Lo primero, se comprueba que la Ley de Arbitraje de Inglaterra, sí que permite que se constituyan tribunales formados por solo dos árbitros, siendo este el país donde se desarrolla el procedimiento.

Sin embargo, también fue objeto de examen si el laudo con las condiciones explicadas de constitución, podría ser reconocido en España. La ley de Arbitraje española de 2003, en su artículo 29 (LA 60/2003, de 23 de diciembre), incluye la exigencia de que el número de árbitros que constituyen un tribunal sea siempre impar. En este caso, el supuesto ya no abordaría el ámbito del apartado d del artículo 5.1 del Convenio, si no que se estaría desviando a una cuestión de orden público, ya que en numerosas ocasiones la jurisprudencia española ha declarado la nulidad de laudos por no cumplir esta norma. Se indica, que indudablemente sería fraudulento y contrario al orden público, si se diese la situación una de las partes hubiese provocado tal defecto para que pudiera estimarse posteriormente la nulidad en beneficio propio. Además, se consideró que si una de las partes había permitido en un primer momento la formación de este tribunal, no podrá más adelante alegar indefensión por el mismo motivo.

2.6.5 Falta de firmeza del laudo

En este último motivo de denegación del artículo V del Convenio, hacemos referencia a el caso de que el laudo no tenga carácter obligatorio para las partes o que se diera la situación de que este haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país que ha dictado dicho laudo. En este supuesto, se recoge el mismo escenario que el del artículo VI del Convenio, pero en un momento procesal distinto, ya que esta último contempla, que si se ha pedido a la autoridad del país donde se dictó el laudo, la suspensión o anulación del mismo, es decir, el procedimiento está aún pendiente, la

autoridad a la que posteriormente se pide el exequatur podrá aplazar la decisión sobre la ejecución del laudo y la parte que haya solicitado la misma, podrá ordenar a la otra parte que aporte las garantías apropiadas (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019).

Este quinto motivo del artículo V, figura como el único motivo completamente extrínseco a la decisión del juez al que se le pide el exequatur. En el caso de ocurrir tal situación de anulación o suspensión por el juez del país de origen, el juez al que se acude para que estime el reconocimiento, no debe entrar a conocer los motivos por los cuales se ha realizado dicha suspensión sino que simplemente se limitará a actuar de forma automática. Se entiende que lo que el legislador del Convenio de Nueva York pretendía incluyendo este motivo, era que no se produjera una especie de *forum shopping* entre laudos que han sido anulados en su país de origen pero fuesen válidos en otro ordenamiento normativo. Debido a ello, se ha venido consolidando así un sistema internacional que permite la separación de competencias entre el país de origen, siendo el único que podrá decidir sobre la eficacia del laudo con proyección universal (principio de *ex nihil nihil fit*) y dejando la competencia única y puramente homologadora al estado requerido. Además cabe decir que la suspensión o anulación, debe entenderse como forma privativa de efectos del laudo en términos definitivos, por lo que el país al que se requiere, no podría entrar a conocer de un asunto que se encuentra suspendido por entender que tiene carácter provisional si se sigue tramitando el recurso, sin perjuicio de que dicho laudo posteriormente adquiera validez en el país de origen.

En nuestro país, la Ley de Arbitraje, actúa de la misma forma y propone un mecanismo que esta exclusivamente destinado a dar eficacia y validez a un laudo arbitral. En España, si no se ha considerado un laudo como válido, será una decisión que tendrá alcance universal y no podría ejecutarse el laudo en otro estado, lo cual deriva únicamente del hecho de que España sea el país de origen cuya invalidez ha dictado, independientemente de los recursos que se puedan interponer ante esta decisión. Consecuentemente, se entiende que prima la importancia del país que sea origen del laudo , ya que este goza de una posición normativa privilegiada. Además, en el momento en que las partes eligen la sede de su arbitraje, se están sometiendo a unos determinado tribunales al igual que a un determinado régimen de recursos ordinarios y extraordinarios que puede o no contemplar la anulación y suspensión de laudos arbitrales.

Como ejemplo de este supuesto, se destaca de nuevo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , 127/2011 de 17 noviembre (ATSJ , 127/2011 de 17 noviembre) en la cual dos sociedades mercantiles una francesa y otra española, se someten a un procedimiento de arbitraje en París, a través de la Asociación Europea de Exportadores de Películas. La sociedad española, se opone al exequatur del laudo en España por cuatro motivos , entre ellos alega la falta de constancia de firmeza del laudo. Este motivo de oposición, es apreciable como otros, a instancia de parte, por lo tanto es la parte que se opone, en este caso la empresa española, la que debe probar suficientemente y justificar la no obligatoriedad del laudo. Todo lo anterior aplica ,sin perjuicio de que en el país donde el laudo tuvo su razón de ser, se haya obtenido o no una declaración de ejecutividad. Si tuviésemos en cuenta el último matiz , el arbitraje se estaría sometiendo a un doble exequatur como se daba anteriormente al Convenio de Nueva York, en Ginebra. En este caso, el tribunal argumenta que la obligatoriedad no es lo mismo que el exequatur de su país de origen, y que por lo tanto, no se deben vincular ambos conceptos, es decir, un laudo puede ser obligatorio independientemente de que no sea reconocido en el estado en el cual fue dictado.

El Convenio de Nueva York, indica que un laudo será obligatorio siempre que cumpla la forma que le es propia, recogida en el propio convenio y haya sido dictado de forma correcta. El laudo obligatorio es aquel que finaliza el procedimiento arbitral, examinado desde el punto de vista de las normas de arbitraje contenidas en la Ley de Arbitraje de 2003 y no debe confundirse ni con la firmeza del mismo, ni con si es posible su ejecución en un estado determinado o las normas del estado en el cual tuvo origen (ATS 10 febrero 2002). Concluyendo, en este caso se rechaza el motivo de denegación de exequatur, por entender que el laudo estaba correctamente formulado conforme a el procedimiento arbitral que regía la Asociación Europea de Exportadores de Películas y por lo tanto, era obligatorio frente a las partes.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto sobre el artículo VI, si se ha pedido a la autoridad bajo cuya ley se dictó el laudo la anulación o la suspensión del mismo, esta podría si lo considera oportuno, aplazar la decisión sobre si el laudo va a ser o no ejecutado. Como hemos indicado antes, se trata de un momento procesal distinto. Sin embargo, en el caso de que la autoridad ya hubiera decretado una de estas dos medidas, suspendiendo o

anulando los efectos del laudo, comenzaría a aplicar el artículo V apartado e del Convenio.

Como ejemplo, es interesante el análisis de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Auto núm. 67/2014 de 15 mayo (ATSJ 67/2014 de 15 mayo). En esta sentencia, las partes son dos sociedades mercantiles una española y otra francesa, que se han sometido a procedimiento arbitral en París. En este caso, se alegan numerosos motivos para evitar el exequatur del laudo por parte de la sociedad española, entre ellos el artículo cinco apartado e y también el artículo seis. En lo que respecta a el artículo sexto, si bien es cierto que se había pedido la nulidad de este laudo a la autoridad competente, el tribunal argumenta que con independencia de ello, la decisión de aplazar o no la ejecución recae únicamente en el propio tribunal.

En todo caso, para que este aplazamiento se decretase, deberían cumplirse lo siguiente: En primer lugar, que la autoridad competente considere procedente dicha petición y en segundo lugar, que a instancia de la parte que está pidiéndolo, se ofrezcan unas garantías apropiadas. En este caso, se resolvió que no existían motivos suficientes para que se hubiese instado a la suspensión y que por lo tanto, no procedía el aplazamiento.

Además, se resalta en la sentencia, que la suspensión al igual que el aplazamiento, es totalmente discrecional por parte de la autoridad que lleva el caso. La parte que se opone al reconocimiento del laudo alega, que existen una serie de especiales circunstancias concurrentes que estaban afectando a la distribución de los costes entre ambas sociedades, un aspecto de derecho material que según lo que la jurisprudencia viene diciendo sería un cuestiones de fondo, que no corresponde a este tipo de recursos, al igual que el análisis sobre la insuficiencia de la motivación del laudo.

B) Por otra parte, los motivos estimables de oficio, han sido incorporados en el Convenio, junto a los cinco motivos anteriores, y son estimables por la autoridad del país en el cual se pretende el exequatur y ejecución de un laudo extranjero. Por lo tanto, de oficio serán estimables como causa de denegación, las siguientes situaciones (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019):

1. Si según la ley de ese país en el que se pretende el exequatur, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía arbitral.
2. Si se considera que el exequatur o la ejecución son contrarios al orden público de ese país.

Son muchas las sentencias dentro de los procedimientos de exequatur, en la que alguna de las partes alega cuestiones de orden público acompañando a otros motivos de denegación. En España, la Ley de Arbitraje de 2003 (LA 60/2003, de 23 de diciembre), recoge en su artículo 41, los motivos por los cuales puede ser suspendido o anulado un laudo , el apartado f) indica la causa de contradicción al orden público como uno de esos motivos.

En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, núm. 2/2017 de 18 abril (ATSJ 2/2017 de 18 abril) , una de las partes se opone al exequatur del laudo arbitral alegando varios motivos de denegación previstos en el artículo V del Convenio de Nueva York y estando dentro de los supuestos del artículo 41 de la Ley de Arbitraje española. En lo que concierne al orden público se expone lo siguiente:

- a) que el laudo es contrario al orden público por ser arbitrario, irrazonable y no está lo suficientemente motivado
- b) que el laudo al haberse dictado solo por dos árbitros, viola el procedimiento establecido en España, que solo permite número impar de árbitros y consecuentemente, contraviene el orden publico

En cuanto al primer motivo alegado por la parte que se opone al exequatur, como hemos expuesto en una de las sentencias anteriores, la formación del tribunal de arbitraje en España debe respetar el artículo 29 de dicha ley (art 29 Ley de Arbitraje 2003). En este caso estaba previsto la asistencia de tres árbitros para analizar si era posible el reconocimiento, sin embargo, uno de ellos no asiste por motivos profesionales. La cuestión de orden público, radica en el hecho de que posteriormente en el caso, se descubre que dicho árbitro no solo no había tenido conocimiento de la existencia del

laudo, sino que además no había sido participe de ninguna deliberación del exequatur del mismo ni había manifestado su conformidad ni impedimento para acudir a la firma.

Para solucionar la controversia dada, el tribunal pone sobre la mesa la doctrina del TS, en los ATSJ 97/2012, de 30 de mayo y STSJ 3/2014, de 7 de enero, que indica que el orden público debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, además de todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El orden público, para poder garantizar la efectiva realización y respeto de los derechos citados por todos los ciudadanos e instituciones, se constituye como un concepto amplio que establece un límite a la autonomía de la voluntad. La democracia española, tal y como es entendida en la Constitución precisa de este concepto para proteger todos los valores que han motivado su redacción. Por otra parte, son las autoridades españolas, de oficio, las encargadas de declarar si un laudo respeta la Constitución española, en el procedimiento de su reconocimiento. En España, entendemos este concepto recogido en el Convenio de forma análoga a la interpretación de orden público procesal español establecido por el Tribunal Constitucional, es decir, aquel laudo que atenta contra los derechos fundamentales que están garantizados por la constitución en el artículo 24 de la CE, como son los derechos de defensa o los principios de audiencia, igualdad y contradicción. Las autoridades, cuando tengan que decidir acerca de la ejecución en España de cualquier resolución extranjera, deben tener en cuenta las garantías contenidas en el artículo 24 CE y comprobar si con la resolución dictada se han cumplido estas mismas.

En este caso, hubo una clara infracción y liberalidad no motivada en la resolución del exequatur del laudo que se había impugnado, concretamente con la omisión de uno de los árbitros que componían el tribunal. Todo ello, ha contravenido la forma en la que el tribunal debe estar formado conforme a la ley española y la toma de decisiones que según lo establecido debe ser por mayoría, con la presencia del total del tribunal de arbitraje o aquellos que hayan adquirido mediante un poder la competencia para sustituirlos en sus funciones. En conclusión, la omisión dolosa del tercer arbitro supone una clara contravención del orden público, que el tribunal acaba estimando a favor de la parte que se opone al exequatur.

Reflexionando sobre esta cuestión, podemos llegar a el análisis de que el orden público tiene un carácter muy flexible , ya que son numerosos los intereses protegidos que componen el mismo y muy variados dependiendo del país, (económicos, político, religiosos, privados, públicos etc.) Además, el orden público es un concepto que depende enormemente de la época o situación política en la que surja el conflicto y por ello, es susceptible a una constante variación. Extrapolar la violación del orden público a el ámbito internacional, debe entenderse como la ruptura de los principios de la comunidad universal, aplicándolo de forma restrictiva a los supuestos previstos.

2.7 Procedimiento para el reconocimiento y ejecución

En el Convenio, se recoge que los estados contratantes serán los que reconozcan la autoridad de la sentencia arbitral y concederán su ejecución según las normas del procedimiento en el territorio donde el laudo sea dictado y conforme a las condiciones del propio Convenio (Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G.,2019). Por lo tanto, se entiende, que existirá una remisión a la normativa nacional, sin embargo, se encuentra condicionada, ya que no se permite que se impongan condiciones objetivamente más rigurosas o costas más elevadas a las que se aplican a los laudos nacionales.

En el caso español, el procedimiento establecido se encuentra regulado en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI 29/2015, de 30 de julio), que plantea tres cuestiones fundamentales:

- 1) La competencia de conocimiento de un proceso de reconocimiento de laudos extranjeros y competencia para su ejecución
- 2) El procedimiento para solicitar el reconocimiento
- 3) Recursos posibles contra las resoluciones de los procedimientos de reconocimiento

En cuanto a la competencia para conocer de un procedimiento de exequatur, corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, tal y como les ha

sido atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 46 de la Ley de Arbitraje hace una remisión al orden procesal civil español.

Según el artículo 52.1 de la ley de Cooperación jurídica internacional (LCJI 29/2015, de 30 de julio), la competencia para conocer de las solicitudes de exequatur corresponde a los Juzgados de primera instancia, salvo que se trate de laudos que se encuentren dentro de la competencia de los juzgados mercantiles. Con ello, entendemos que también les correspondería la competencia para el propio reconocimiento y que estaría atribuida a las salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como se ha indicado anteriormente. De esta forma, lo recoge el artículo 73.1 apartado c de la LOPJ, que indica las competencias que se otorgan a este poder:

“Conocer de las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequatur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.” (LOPJ 6/1985, de 1 de julio)

Ninguno de los tratados internacionales como son el Convenio de Nueva York y Convenio Europeo de Ginebra sobre Arbitraje Comercial Internacional, o reglamentos europeos, contienen normas en relación a la competencia para el conocimiento del procedimiento de exequatur de órganos judiciales concretos de los Estados miembros adheridos a tales convenios.

Por otra parte, en lo que respecta a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, una vez aplicado el artículo 52 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, relativo a la competencia para conocer del exequatur, cabría plantear esta segunda cuestión. El artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los juzgados de primera instancia conocerán (LOPJ 6/1985, de 1 de julio) de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos, a no ser que alguno de los tratado internacional a los que España ha sido adherido u otras normas internacionales contemplen que sea conocido por otros tribunales.

De la misma forma, en cuanto a si los Juzgados Mercantiles pueden conocer de la ejecución de los laudos extranjeros, el artículo 86.3 ter, indica que conocerán de dicho

procedimiento cuando versen sobre materias propias de su competencia , sin perjuicio de que los tratados internacionales firmados por España atribuyan el conocimiento a otro Juzgado.

Además, en cuanto a la ejecución de laudos extranjeros, también es preciso destacar el artículo 50 de la ley de Cooperación Jurídica Internacional, el cual indica:

“Aquellas resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en su Estado de origen, serán posteriormente ejecutables en España cuando hayan obtenido el exequatur de acuerdo a lo previsto en dicho título (LCJI 29/2015, de 30 de julio.)

El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.”

Por lo tanto, podemos concluir, que en lo que respecta a la caducidad para ejercer la acción de ejecución de laudos y resoluciones extranjeras , ya que el artículo 46 de la Ley de Arbitraje, hace una remisión a la ley de enjuiciamiento civil, sería aplicable el artículo 518 de la misma ley. Este último artículo indica, que si no se interpone una demanda ejecutiva en el plazo de cinco años tras que la sentencia o resolución (en nuestro caso el laudo) devenga firme, esta caducará.

En cuanto al procedimiento para solicitar el reconocimiento , es de aplicación el artículo 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional , ya que no existe un proceso en relación a este dentro de la Ley de Arbitraje y además no existen leyes que entren en conflicto directo con el procedimiento de exequatur (con la excepción de la acumulación) y la acción de ejecución. Ambas acciones, no podrían darse de forma simultanea ,sino que una vez reconocido el laudo, si acaso se plantearía ante los juzgados de primera instancia esta segunda.

Por último, en cuanto a los recursos posibles contra las resoluciones de los procedimientos de reconocimiento, el artículo 55.1 de la Ley de Cooperación Jurídica internacional, establece que contra el auto que determina la pertinencia de exequatur solo cabe interponer un recurso de apelación según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil

(LCJI 29/2015, de 30 de julio.) Por otra parte, en el punto 2 de dicho artículo, se establece que contra una resolución en segunda instancia, se podrá interponer un recurso por infracción procesal o uno de casación según la LEC.

La Ley de Cooperación Jurídica Internacional, remite a la Ley de Enjuiciamiento civil en los recursos ordinarios, que sería el punto primero y en los extraordinarios, que sería el segundo punto. Si nos fijamos en la Ley de Enjuiciamiento civil, no procedería recurso de apelación contra el auto que dicta el exequatur ya que esta misma ley no contempla la competencia de la Audiencia Provincial para ello y tampoco, estaría prevista dicha competencia de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, tampoco se encuentran en los supuestos de resoluciones recurribles para los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal.

Concluyendo, el auto que dicta la resolución de una solicitud de reconocimiento o exequatur de un laudo extranjero por el tribunal superior de justicia español será definitivo y no se podrá interponer recurso alguno, por los motivos previamente enunciados (Morón Mérida, L. 2016).

3 CONCLUSIONES

Después de realizar el análisis sobre el panorama internacional del exequatur de laudos, podemos afirmar que son reducidas las posibilidades de que la jurisdicción ordinaria estatal deniegue el reconocimiento.

A tal efecto, someterse a un procedimiento de arbitraje es una decisión voluntaria entre dos partes con el fin de resolver sus controversias de acuerdo a un mecanismo que es elegido en base a la autonomía de la voluntad y consecuentemente, se renuncia a la vía jurisdiccional. Por ello, resultará mucho más difícil pretender el no reconocimiento de una cuestión a la que voluntariamente se ha sometido.

Además, si el arbitraje ha respetado los derechos previstos en el artículo 24 de la CE y el árbitro ha procedido diligentemente, se reducen las posibilidades de que pueda ser estimada la denegación del reconocimiento. No obstante, es importante destacar que en

el caso de los arbitrajes institucionales, la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio establece ciertas garantías que evitan que aparezcan irregularidades sobrevenidas o previas al procedimiento, y sin embargo, en los arbitrajes ad hoc, las garantías no son tan fuertes.

Por otra parte, es fundamental que los árbitros nombrados por cortes oficiales de arbitraje o por las propias partes en el caso de los ad hoc, tengan la debida formación y diligencia para asegurar que el laudo que dictan sea válido y ejecutable. Es en este ámbito, imprescindible que las partes se encuentren asesoradas por sus representantes legales para elegir los árbitros que van a intervenir en su procedimiento, ya que no se puede asegurar que un experto en la materia de la controversia, también cuente con la capacidad y disposición necesaria para administrar un arbitraje de forma eficiente.

Además, no existe una segunda instancia similar a la jurisdicción en el momento que las partes deciden someter sus diferencias a un procedimiento arbitral. La revisión que los tribunales pueden hacer si una de las partes pretende la denegación del exequatur de un laudo, nunca será de fondo ni cuestionará la forma en la que el árbitro ha aplicado el derecho para resolver la disputa. Dicha revisión, se limitará a comprobar aspectos meramente formales. Por ello, en este aspecto también es importante el asesoramiento de las partes al valorar si someterse o no, a este método alternativo de resolución.

Una vez reconocido el laudo en España, para instar a una revisión del laudo extranjero, independientemente de que se hubiesen intentado los motivos del artículo quinto del Convenio de Nueva York, solo cabría acudir a el artículo 43 de Ley de Arbitraje española que establece:

“El laudo que es firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo cabra solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”.

Por lo tanto , los únicos motivos de revisión serían los que el artículo 510 de LEC recoge, como por ejemplo, “que se hayan obtenido documentos a posterior decisivos que por imposibilidad obvia no se hubieran poder obtenido antes”. No obstante, en lo que

podemos conocer a día de hoy, no ha sido estimado ningún recurso de revisión. (Fortún. A, Álvarez-Garcillán,G.2013)

Concluyendo, como hemos podido analizar en este trabajo son muy reducidos los motivos por los cuales podría cuestionarse la validez de los laudos arbitrales extranjeros. Al 90% de las resoluciones analizadas, les es concedido exequatur, de acuerdo con los motivos recogidos en el artículo V del Convenio de Nueva York.

La jurisprudencia española, es muy exigente a la hora de estudiar los motivos de denegación y como hemos ido analizando en las sentencias tratadas , ya que los tribunales no entran a revisar en el fondo del asunto ni en el modo en el que ha sido aplicado el derecho, limita las posibilidades de que los laudos no sean reconocidos.

En conclusión, en España existe una tendencia favorable al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, de forma que, se favorezcan las operaciones y relaciones internacionales, adecuándose a la progresiva globalización.

4 BIBLIOGRAFÍA

4.1 Normas

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. «BOE» núm. 164, de 11 de julio de 1977.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.«BOE» núm. 7, de 08/01/2000.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil«BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26/12/2003.

España. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.«BOE» núm. 89, de 14/04/1998.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.«BOE» núm. 287, de 30/11/2007.

4.2 Resoluciones judiciales

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 36/2017 de 05 de Septiembre de 2017. ECLI: ES:TSJM:2017:582 A

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 80/2016 de 30 de Mayo de 2017, ECLI: ES:TSJM:2017:6350

Sentencia del Tribunal de Justicia 185/07 (Gran Sala) de 10 de febrero de 2009. ECLI:EU:C:2009:69 A

Tribunal Constitucional (Sala segunda) Sentencia número 132/1991, 17 de Junio de 1991. ECLI:ES:TC:1991:12A

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo civil y penal , Sección 1ª) Auto 51/2019 de 29 de Marzo. ECLI: ES:TSJCAT:2012:103ª

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) Sección 1, Rec 14/2016 de 15 de Diciembre de 2016. ECLI: ES:TSJCAT:2016:494ª

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo civil) Auto núm. 67/2014 de 15 mayo 2014. ECLI:ES:TSJCAT:2014:184 A

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1) auto N° 114/2014, Rec 16/2014 de 16 de Octubre de 2014, ECLI:ES:TSJCAT:2014:324ª

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Auto CIVIL N° 97/2012 Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 223/2011 de 30 de Mayo de 2012, ECLI:ES:TSJCAT:2012:272 A

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 135/2011 de 09 de Enero de 2013, ECLI: ES:TSJCAT:2011:555 A

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña(Sala de lo Civil y Penal) Rec 31/2014 de 19 de Febrero de 2014. : ECLI:ES:TSJCAT:2014:434ª

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña(Sala de lo Civil y Penal) Sección 1, Rec 120/2011 de 06 de Febrero de 2011. ECLI:ES:TSJCAT:2011:525^a

Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana , auto CIVIL N° 13/2012, , Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 5/2012 de 08 de Junio de 2012 , ECLI: ES:TSJCV:2012:69 A

Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 25/2011 de 10 de Febrero de 2012. Ecli: ES:TSJCV:2012:19 A

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) auto N° 1/2018, Rec 64/2017 de 23 de Enero de 2018. ES:TSJM:2018:14^a

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 7/2018 de 12 de Abril de 2018. ECLI: ES: TSJM: 2018: 485 A

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 43/2016 de 04 de Abril de 2017. ECLI: ES:TSJM:2017:100 A

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, Rec 63/2016 de 03 de Mayo de 2017, ECLI: ES:TSJM:2017:162 A

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, sentencia Civil N° 40/2015, Rec 67/2014 de 12 de Mayo de 2015. ECLI: ES:TSJM:2017:1752

Tribunal Superior de Justicia de Madrid(Sala de lo Civil y Penal) Sección 1, auto N° 40/2014 de 17 de Diciembre de 2014. ECLI:ES:TSJM:2014:116^a

Tribunal Supremo (Sala de lo civil, Sección 1^a) sentencia número 40/2003 del 4 de Marzo de 2003.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Rec 112/2002 de 07 de Octubre de 2003. Núm. Cendoj 28079110012003205834

4.3 Doctrina científica

Alfárez, F. J. G., & Fernández, S. S. (2016). Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el estado de origen. Cuadernos de Derecho Transnacional, 8(1), 111-124.

Areán, P. P. (2010). Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado-Práctica española: Derecho judicial internacional-Eficacia en España de resoluciones extranjeras-Exequatur-Laudo extranjero-Reconocimiento y ejecución en España-Extralimitación del árbitro al pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a arbitraje-Alcance material de la cláusula arbitral: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), núm. 21/2010, de 23 de febrero de 2010. Revista española de derecho internacional.

Cornell Law School, Alternative Dispute Resolution. (2017) Obtenida 28 Febrero de 2020, de https://www.law.cornell.edu/wex/alternative_dispute_resolution.desenfocado - Agenda Pública. from <http://agendapublica.elpais.com/arbitraje-internacional-globalizacion-debate-desenfocado/>.

Espluges Mota C, Iglesias Buhigues J.L, Palao Moreno, G. Derecho Internacional Privado, 2019, España, Tirant lo Blanch (199-220).

Fernández Rozas, J. Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral, Lima Arbitration nº 2 , 1-38.

Fortún, A. Álvarez-Garcillán, G. La impugnación de los laudos arbitrales, Economist & Jurist, ISSN 2444-3166, Vol. 21, Nº. 171, 2013, págs. 12-20.

García Martín F.J, Sánchez Fernández, S. , Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el estado de origen (2016), Revista de derecho concursal y paraconcursal:, ISSN 1698-4188, Nº. 32, 2020, págs. 29-38 .

García, J. Á. R. (2014). Primera ejecución forzosa conocida de un laudo arbitral ciadi en España (Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende C. República de Chile): sin exequatur. Cuadernos de derecho transnacional, 6(1), 414-430.

Hausmann, en Reithmann; Martiny: Internacionales Vertragsrecht, 2004, págs. 2244 y ss. Iberley, 2019. El laudo arbitral y sus características. (2019). Obtenido 28 Febrero 2020, from <https://www.iberley.es/temas/laudo-arbitral-caracteristicas-55681>.

Morón Mérida, L. (2016). Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la ley de cooperación jurídica internacional. Obtenido 28 February 2020 de <https://www2.abogacia.es/actualidad/noticias/reconocimiento-y-ejecucion-de-laudos-extranjeros-y-la-ley-de-cooperacion-juridica-internacional/>.

Mourre, A. “À propos des articles V et VII de la Convention de New York et de la reconnaissance des sentences annulées dans leur pays d’origine: Où va-t-on après les arrêts Termo Rio et Putrabali?”, Rev.arb. 2008, pp. 263 y ss.

Paniagua, J., Araúz, H., Toygur, I., & Salvia, A. (2020). Arbitraje internacional y globalización: un debate

Remiro Brotons, A. (1980). *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras: los convenios internacionales y su aplicación en España*. Editoriales de Derecho Reunidas:.

Repetto, J.L, Espejo, A. La convención de Nueva York: antecedentes y objetivos, DERUP Editores, Lima, 2017.

Ruiz, M. J. C. (2020). Exequatur de laudos arbitrales extranjeros en España: comentario al auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019= Exequatur of foreign arbitral awards in Spain: commentary to the decision of the High Court of Justice of Murcia of 12th April 2019. Cuadernos de derecho transnacional, 12(1), 512-530.

Villagómez Cebrián, M. (1986). Reconocimiento y exequatur de decisiones judiciales en la CEE.

Virgós.M (2015) , El convenio arbitral en el arbitraje internacional. Uría (13-28).